



RESOLUCIÓN PA-70/2022, de 13 de octubre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 24 y 57 LTPA; 6, 6 bis y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Nerja (Málaga) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 26/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 14 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Nerja (Málaga), basada en los siguientes hechos:

“Que, por medio del presente escrito, en base a lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, vengo a interponer DENUNCIA contra el incumplimiento de las exigencias de publicidad activa (artículo 23 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía), y también en lo dispuesto Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG) contra el Ayuntamiento de Nerja, por el claro incumplimiento de los preceptos más básicos de las citadas leyes de transparencia.

“MOTIVOS

“Este concejal ha tenido conocimiento y viene detectando el claro incumplimiento de los preceptos de las leyes de transparencia que se han de cumplir desde el 2013 y 2014 respectivamente, por tanto, y a la vista de que si bien es cierto que en la página web lo único que si esta debidamente actualizada es la ACTUALIDAD MUNICIPAL (véase), pero más bien porque es utilizada concienzudamente a modo partidario y como altavoz del grupo de gobierno. Pero por el lado del cumplimiento de las exigencias de publicidad activa hay una dejadez absoluta y desmesurada para no cumplirlas, evidentemente a conciencia, pues me consta que existe personal para mantener actualizada la citada ACTUALIDAD MUNICIPAL, pero no existe interés por ni siquiera intentar cumplir las exigencias de las leyes en esa materia, de hecho, procedemos a enumerar a nuestro juicio la falta o inexistencia de publicidad obligatoria, desde el inicio de la propia web municipal hasta el día de hoy, y son;



“• Información institucional, organizativa y de planificación

“• Funciones

“• Normativa de aplicación

“• Estructuras y organigramas

“• Curriculumums

“• Planes y programas

“• Registro Activ. Tratamiento

“• Altos cargos

“• Retribuciones AACC

“• Retribuciones del personal eventual

“• Retribuciones de los máximos responsables

“• Falta de publicidad de declaraciones bienes y actividades representantes EELL

“• Organización y Empleo Público

“• Falta de publicidad de la organización y empleo publico, así como la falta de publicidad de la RPT, que, en el caso de no existir como es el triste caso del Ayuntamiento de Nerja, aunque sea la herramienta utilizada para determinar los puestos y la información que es mínimamente obligatoria.

“• Falta de publicidad de las remuneraciones de los empleados públicos que son publicas.

“• Falta de publicidad de las remuneraciones del personal eventual, así como la publicidad de sus puestos, funciones, y cualquier otro gasto derivado de su función (dietas, indemnizaciones, etc).

“• Falta de publicidad de la oferta de empleo publico.

“• Falta de publicidad en oposiciones y procesos de selección de personal.

“• Falta de publicidad en dialogo social.

“• Falta de identificación responsables órganos, perfil responsables órganos, retribuciones anuales puestos de trabajo, horario atención al público, información institucional y organizativa, sede física, delegaciones de competencias, estructura organizativa, organigrama, identificación responsables



unidades, identificación personas de órganos de representación del personal, relación de órganos colegiados, perfil responsables órganos, normas órganos colegiados, agendas institucionales de los gobiernos, identificación responsables órganos, número de personas con dispensa total de asistencia al trabajo

“• Falta de publicidad en estadísticas de personal.

“• Falta de publicidad de condiciones de trabajo vigentes (acuerdos, pactos o convenios colectivos (FUNCIONARIAL O LABORAL), y sus posteriores modificaciones o nuevos pactos.

“• Falta de publicidad en resoluciones autorización compatibilidad

“• Datos de especial protección o comisión infracción penal o administrativa, publicidad activa en materia de personal, Niveles de protección por tipología de datos personales

“• Información económico-presupuestaria y estadística

“• Falta de publicidad de cuentas anuales que deban rendirse, falta de publicidad del estado ejecución presupuestos.

“• Falta de publicidad en los objetivos estabilidad y sostenibilidad presupuestos

“• Falta de publicidad de las principales partidas presupuestaria

“• Actuaciones control sobre presupuestos

“• Informes externos de auditoría y fiscalización de cuentas

“• Falta de publicidad e información de contratos, convenios y subvenciones, contratos menores, datos de contratos, contratación o convenios, contratos mayores.

“• Falta de publicidad de las sociedades municipales así como de su presupuesto, personal, rendición de cuentas, etc, etc.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO:

“Primero.- Con carácter previo, conviene aclarar lo que ya debería de estar plenamente cumplido por el paso de los años de la promulgación de las leyes en materia de transparencia y buen gobierno y no tener que andar denunciando incumplimientos de las leyes, y máxime en los tiempos que corren, amen de quedar sentado que el ayuntamiento de Nerja y su máxima representación es una claro ejemplo de las malas praxis como servidor publico en materia de transparencia y buen gobierno, pues a pesar de ser licenciado en derecho, utiliza sus conocimientos para burlar las disposiciones legales a su conveniencia, por tanto, y dando por sentado quien dirige esta Corporación Local tras el examen de los incumplimientos que se ponen



en conocimiento, existen argumentos jurídicos del incumplimiento de la normativa de aplicación, que son, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

“Segundo.- Que, ante el incumplimiento de la normativa citada, al estar omitiendo sus deberes legales, esta acción conlleva sin remedio la denuncia y la depuración de las responsabilidades que conlleva tal o tales acciones, y por tanto, se debe de proceder a la realización del expediente sancionador por falta muy grave contra el Alcalde-Presidente, el Concejal de Nuevas Tecnologías, y la Concejala Delegada de Economía por los motivos de no publicar y no dar la información que por la LTAIPBG está obligada y solicitando que se impusieran las sanciones previstas en la Ley.

“NORMATIVA APLICABLE:

“• Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

“• Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“• Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

“• Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

“• Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP).

En base a lo anterior, la persona denunciante solicita al Consejo: [q]ue a tenor del art. 62 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud tener por interpuesta, en tiempo y forma DENUNCIA contra el incumplimiento de las exigencias de publicidad activa de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y también en lo dispuesto Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contra el Ayuntamiento de Nerja y, la exigencia de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que procedan en derecho”.

Segundo. Con fecha 22 de marzo de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni



remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Nerja (Málaga) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante el periodo comprendido entre los días 10 y 19 de agosto de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.



Tercero. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, la ausencia de “Información institucional, organizativa y de planificación” relativa a las “Funciones” y “Normativa de aplicación”.

Ciertamente, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA —como es el caso de la entidad local denunciada, según establece el art. 3.1 d) LTPA— están obligadas a publicar la información institucional y organizativa prevista en el art. 10.1 LTPA, entre la que figura la relativa a:

“a) Las funciones que desarrollan.

“b) La normativa que les sea de aplicación...”.

Obligaciones ambas de publicidad activa que ya estaban establecidas en términos similares con carácter básico en la LTAIBG, en su art. 6.1.

Pues bien, tras analizar la página web municipal, concretamente la sección dedicada a “Áreas municipales”, este Consejo ha podido advertir la publicación de diversa información relativa a las funciones desarrolladas por el Consistorio en cada una de las áreas de la actividad municipal —“Urbanismo”, “Área de Comercio”, “Servicios Sociales”, etc.—, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 a) LTPA. De igual modo, diversos enlaces a Portales temáticos que se localizan en la pantalla inicial de la citada web —“Turismo”, “Cultura”, “Deporte”, “Juventud”, “Servicios Sociales”, “Igualdad”, etc.— permiten acceder a diversa información sobre las actuaciones que el ente local realiza en los distintos ámbitos competenciales publicados.

Por otra parte, en el Portal de Transparencia del ente local —sección “Normativa Municipal Vigente”— se encuentran disponibles los textos correspondientes a diversas ordenanzas municipales —en el apartado “Ordenanzas y reglamentos generales”— así como otros de carácter urbanístico —en el apartado “Información urbanística”—, al margen de alguno más que se encuentra accesible en distintos apartados de la web municipal —como en “Ayuntamiento” > “Atención al Ciudadano”— o en determinados Portales temáticos como es el caso del “Portal de Servicios Sociales” —sección “Legislación destacada”—. Todo ello, en consonancia con el cumplimiento de las exigencias de transparencia previstas en el art. 10.1 b) LTPA.

En definitiva, a la vista de la información descrita, circunstancia a la que se une el hecho decisivo de la falta de concreción de la denuncia en relación con los presuntos incumplimientos que en este sentido se imputan al ente local denunciado, este Consejo no puede compartir que concurra incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en las letra a) y b) del art. 10.1 LTPA, a pesar de lo expuesto por la persona denunciante.

Cuarto. A continuación, señala la denuncia la supuesta falta de “Información institucional, organizativa y de planificación” relativa a “Estructuras y organigramas” y “Curriculums”, que más adelante se reitera al indicar la “*f*falta de identificación responsables órganos, perfil responsables órganos [...] estructura organizativa, organigrama, identificación responsables unidades...”.



Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA, según el cual, el ente local denunciado debe publicar la información concerniente a: *“c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”* —obligación que desarrolla la ya prevista con carácter básico en el artículo 6.1 LTAIBG—.

Por otro lado, a la hora de interpretar el contenido de la obligación descrita es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], según el cual: *“[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”*.

En relación con todo ello, tras analizar la página web municipal, este Consejo ha podido localizar publicada la información siguiente:

- En la sección “Ayuntamiento” —apartados “Alcaldía” y “Corporación Municipal”— se facilita el nombre y apellidos del Alcalde, el de las personas miembros de la Junta de Gobierno Local y el de las personas responsables de las distintas Delegaciones municipales. En este último caso, junto al teléfono y correo electrónico de contacto y agrupadas por áreas —“Área de Gobierno de Desarrollo Económico y Productivo” y “Área de Gobierno de Servicios a la Ciudadanía”—, al margen del “Área de Presidencia” de cuyo responsable solo se facilita el nombre y apellidos así como un teléfono de contacto.

- En algunas de las “Áreas municipales” —como pueden ser “Urbanismo” o “Área de Comercio”— disponibles en la sección de igual nombre, se facilita una relación del personal que las integran, identificándose en determinados supuestos a personas responsables de unidades administrativas mediante su nombre, apellidos y, adicionalmente, en algunos casos, con el correo electrónico.

De igual modo, después de analizar el Portal de Transparencia, en concreto, su sección referente a “Información institucional”, se ha podido advertir que solo se hace referencia al nombre y apellidos de las personas miembros de la Corporación Municipal —apartado “Miembros de la Corporación”— y de las



integrantes de la Junta de Gobierno Local —apartado “Junta de Gobierno Local”—.

Por consiguiente, tras las comprobaciones descritas y al no encontrarse accesible un organigrama datado que permita identificar en los términos indicados a las personas responsables de todos los órganos municipales (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos), junto a su perfil y trayectoria profesional, así como a las personas responsables de todas las unidades administrativas (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos); este Consejo ha de concluir el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA.

Quinto. En cuanto a la supuesta falta de publicidad electrónica de los “Planes y programas” por parte del Consistorio (aspecto también denunciado), el art. 12 LTPA —desarrollando lo ya exigido por el legislador básico en el art. 6.2 LTAIBG— incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la relativa a *“Información sobre planificación y evaluación”* en los términos siguientes: *“1. Las administraciones públicas, [...] publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución...”*.

En esta ocasión, después de analizar la página inicial de la web municipal, se aprecia la inserción de un *banner* dedicado al “Plan de choque municipal ante la crisis del coronavirus” desde el que se posibilita la consulta de su contenido.

Asimismo, en el Portal de Transparencia —sección “Normativa municipal vigente” > “Otros anuncios”— se encuentran disponibles el “Plan de Medidas Antifraude”, aprobado por Decreto nº 2022/964, de fecha 7 de abril de 2022, así como el “Plan de acción sostenible de Nerja”, este último también alojado en la página web municipal —“Ayuntamiento” > “Atención al ciudadano” > “Agenda 21 Local”—.

No obstante, pese a que en la propia página web también se ha podido constatar la publicación de diversas noticias alusivas a distintos Planes o programas municipales —como son: “Programa «Nerja, Deporte y Turismo»”, “Programa Municipal de Envejecimiento Activo de Invierno 22/23” y “Programa Municipal de empleo contra la exclusión social”—, tras analizar tanto el resto de apartados de dicha página, como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica en su conjunto; no ha sido posible localizar el contenido de ninguno de ellos, en contra de lo exigido por el antedicho precepto.

Por consiguiente, a la vista de las consideraciones expuestas, este Consejo no puede concluir que exista un cumplimiento adecuado por parte del Consistorio denunciado de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 12 LTPA antes descrita.

Sexto. A continuación, la persona denunciante incide en la falta de publicación por parte del Consistorio denunciado del “Registro de actividades de tratamiento”.

En este sentido, el art. 6 bis LTAIBG establece que *“los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica”*. Siendo así que entre los



sujetos enumerados en el art. 77.1 de la citada Ley Orgánica, en concreto en su letra c), se incluye a *“las entidades que integran la Administración local”*. Precepto del que emana, por tanto, la obligación para la Corporación Local denunciada de publicar en formato electrónico su inventario de actividades de tratamiento.

Sin embargo, tras analizar el apartado dedicado a *“Política de privacidad”* que se encuentra alojado al pie de la página web municipal, del Portal de Transparencia y de la Sede Electrónica, este órgano de control solo ha podido advertir publicada cierta información sobre las actividades de tratamiento de datos personales por el uso del *“Portal Municipal (www.nerja.es)”*, pero no así la de cualquier otro tratamiento que pudiera derivarse del resto de servicios o actuaciones que lleva a cabo el Consistorio.

Así las cosas, este Consejo entiende que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el precitado art. 6 bis LTAIBG, ante la ausencia de un inventario que incorpore las actividades de tratamiento de datos personales que efectúa el Ayuntamiento denunciado.

Séptimo. La persona denunciante también reclama la falta de información telemática relativa a las *“Retribuciones AACC”* y de *“...los máximos responsables”*.

Ciertamente, entre la información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley que el art. 11 LTPA exige publicar, se encuentra en su apartado b) la relativa a: *“[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad...”* —de modo similar a la obligación básica prevista en el art. 8.1 f) LTAIBG—.

Pues bien, analizada la sección referente a *“Información Institucional”* que se localiza en el Portal de Transparencia municipal, puede advertirse la presencia de un apartado dedicado a *“Retribución de Concejales y personal de confianza”* en el que resultan accesibles —en lo que al cumplimiento de esta obligación concierne— las remuneraciones mensuales del Alcalde y personas titulares de las Concejalías, durante el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2016 y el mes de diciembre de 2021.

En estos términos, resulta conveniente recordar que la publicación de información como la expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015 dado que, al tratarse de una obligación ya prevista en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTAIBG, según establece su Disposición Final Novena.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones realizadas y las consideraciones expuestas, este Consejo no aprecia incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el mencionado art. 11 b) LTPA.

Octavo. Igualmente, se añade como otra supuesta omisión de información sobre *“Altos cargos”* la relativa a la *“[f]alta de publicidad de declaraciones de bienes y actividades representantes EELL”*, ya que el anteriormente citado art. 11 LTPA también exige publicar, en esta ocasión en su apartado e), la



información concerniente a “[/]as declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local...” —de modo similar a la obligación básica ya prevista en el art. 8.1 h) LTAIBG—.

Sin embargo, tras examinar tanto la página web como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica del ente local en su conjunto, no ha resultado posible distinguir la presencia de información alguna de la que resulta exigida por el precepto transcrito, lo que conduce necesariamente a concluir la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA.

Noveno. La denuncia también reprocha la falta de información sobre las “Retribuciones del personal eventual” junto a la de “...sus puestos, funciones, y cualquier otro gasto derivado de su función (dietas, indemnizaciones, etc)”.

Hechos que parecen estar relacionados con un supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el ya citado art. 10.1 LTPA, en concreto de su letra g), que exige publicar a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley la información institucional y organizativa relativa a “[/]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

En lo que concierne a este presunto incumplimiento, el Consejo ha podido comprobar que en la misma sección del Portal de Transparencia municipal descrita en el Fundamento Jurídico Séptimo —“Información Institucional” > “Retribución de Concejales y personal de confianza”—, también se facilitan —en lo que al cumplimiento de esta obligación interesa— las remuneraciones mensuales de las personas que ostentan la condición de “Personal de confianza”, con indicación del nombre y apellidos de cada una de ellas, sus “Responsabilidades” o puestos que ocupan, así como el “Régimen de dedicación”. Todo ello referido al periodo comprendido entre el mes de enero del año 2016 y el mes de diciembre de 2021.

Siendo conveniente recordar que la publicación de esta información resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, dado que al tratarse de una obligación añadida por la LTPA a las ya previstas en la normativa básica estatal, sólo son exigibles para los gobiernos locales desde dicha fecha, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Por consiguiente, el Consejo debe concluir el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA, en lo que al personal eventual del Consistorio se refiere.

Décimo. Prosigue la denuncia señalando otro supuesto incumplimiento del susodicho art. 10.1 g) LTPA, anteriormente transcrito, al indicar la “[...] falta de publicidad de la RPT”, al igual que la de información sobre “...las remuneraciones de los empleados públicos que son públicas”.



Ciertamente, el Consejo ha podido confirmar la ausencia —tanto en la página web del Ayuntamiento como en el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica— de la relación de puestos de trabajo del Consistorio con indicación de sus retribuciones anuales —al margen de la relativa al personal de confianza, como ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior—.

En consecuencia, este órgano de control estima que, en este caso, sí concurre un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 g) LTPA.

Decimoprimer. Prosigue la persona denunciante señalando la “[f]alta de publicidad de la oferta de empleo público”, lo que revela un supuesto incumplimiento por parte del Consistorio del deber de proporcionar telemáticamente la información institucional y organizativa establecida en el art. 10.1 j) LTPA, concerniente a “[l]a oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal”.

Siendo así que, tras el análisis de la página web, del Portal de Transparencia y de la Sede Electrónica del Ayuntamiento, este Consejo no ha podido localizar publicada la Oferta de Empleo Público, lo que conduce a concluir el incumplimiento de la obligación de publicidad activa descrita por parte del Consistorio, máxime teniendo en cuenta que realizada una consulta a través del buscador de la web del Ayuntamiento ha podido constatarse la presencia de una noticia relativa a la aprobación de ésta para el año 2021, entre otras también aprobadas en el mismo mandato de la Corporación Municipal.

Decimosegundo. La denuncia también añade la ausencia de información sobre las “[...] oposiciones y procesos de selección de personal” realizados por la entidad local, lo que sugiere otro supuesto incumplimiento de las obligaciones de transparencia impuestas por art. 10.1 LTPA, en este caso, de su apartado k) —“Los procesos de selección de personal”—.

Sin embargo, este Consejo ha podido identificar en la Sede Electrónica del Ayuntamiento una sección dedicada a “Ofertas de Empleo” donde resulta accesible información concerniente a los procesos selectivos llevados a cabo por el Consistorio denunciado.

En consecuencia, a la vista de la información localizada junto al hecho decisivo de la falta de concreción de la denuncia en relación con los supuestos procesos selectivos cuya falta de publicidad se reclama, este Consejo no puede compartir que concurra un incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en la letra k) del art. 10.1 LTPA.

Decimotercero. En cuanto a la “[f]alta de identificación [del] horario atención al público, [y] sede física” por parte del Ayuntamiento, también aludida en la denuncia, el reiterado art. 10.1 LTPA (ahora en su letra d) impone el deber de proporcionar electrónicamente la información institucional y organizativa sobre la “[s]ede física, horarios de atención al público...” de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA.



A este respecto, el Consejo ha podido constatar que al pie de la página web municipal —al igual que del Portal de Transparencia y de la Sede Electrónica— existe un apartado denominado “Contacto” en el que, entre otros datos, se facilita la dirección del Ayuntamiento.

Por otra parte, en cuanto a los horarios de atención al público, son varios los espacios de la web municipal dedicados a facilitar este tipo de información; así, en el apartado “Información General”, disponible entre las “Áreas municipales”, como también en algunas otras Áreas en las que se publica un horario específico (por ejemplo en el área de “Urbanismo”, “Infraestructura” o “Servicios Sociales”).

A la vista de la información descrita, este Consejo estima la adecuada satisfacción de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 d) LTPA, en cuanto a la sede y horarios de atención al público, en los términos que se denuncian.

Decimocuarto. La persona denunciante también señala que, a su juicio, el Ayuntamiento no cumple con las exigencias de publicidad activa concernientes a la siguiente información: “[...] delegaciones de competencias, [...] identificación personas de órganos de representación del personal, relación de órganos colegiados, [...] normas órganos colegiados, agendas institucionales de los gobiernos, [...], número de personas con dispensa total de asistencia al trabajo; [...] condiciones de trabajo vigentes (acuerdos, pactos o convenios colectivos) (FUNCIONARIAL o LABORAL), y sus posteriores modificaciones o nuevos pactos; [...] resoluciones autorización compatibilidad”.

Contenidos que, ciertamente, también están relacionados con la información institucional y organizativa que el art. 10.1 LTPA exige publicar, según se establece en las letras de dicho precepto que se indican a continuación:

“e) Delegaciones de competencias vigentes.

“f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.

“h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.

“i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.

“l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

“m) Las agendas institucionales de los gobiernos”.

Pues bien, de toda la información descrita, y tras analizar tanto el Portal de Transparencia, como la Sede Electrónica y la página web municipal, este órgano de control solo ha podido identificar en esta última —en el “Portal de Igualdad”, sección Área de Igualdad— cierta información sobre los órganos colegiados, Consejo Local de Igualdad y Comisión Local Violencia de Género. En cualquier caso, este único contenido



resulta insuficiente en sí mismo para poder entender satisfechas las exigencias de transparencia previstas en el descrito art. 10.1 f) LTPA, al no advertirse publicadas ni las normas reguladoras de los órganos mencionados ni ninguna otra información sobre el resto de órganos de esta naturaleza presentes en el Consistorio.

Por último, en relación a la información relativa a “[l]as agendas institucionales de los gobiernos” a la que concierne la letra m) del art. 10.1 LTPA y que, en el caso de un Ayuntamiento, debe traducirse —tal y como ya concluíamos en un supuesto similar con ocasión de nuestra Resolución PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º)— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Alcaldía; pese a que en la página web municipal figura un banner identificado como “Agenda” aparentemente destinado a ofrecer información de esta naturaleza, su consulta arroja un mensaje de error que no permite acceder a ningún contenido.

En definitiva, a la vista de todo lo anteriormente expuesto, este Consejo debe concluir el inadecuado cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 10.1 letras e), f), h), i), l) y m) LTPA.

Decimoquinto. En cuanto a la información económico-presupuestaria del Consistorio, también se denuncia la supuesta falta de publicidad de las “...cuentas anuales que deban rendirse, [...] estado ejecución presupuestos [...] los objetivos estabilidad y sostenibilidad presupuestos [...] las principales partidas presupuestaria [...] actuaciones control sobre presupuestos [...] informes externos de auditoría y fiscalización de cuentas”.

El art. 16 LTPA dispone que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación, entre otras:

“a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

“b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.[...]”

En relación con estos elementos de publicidad activa, es preciso indicar que las obligaciones descritas estaban ya previstas con carácter básico en la LTAIBG con una regulación similar, concretamente, en los artículos 8.1 d) y e), respectivamente. Por lo que, en consecuencia, esta información resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento anteriormente expuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo.



Pues bien, en el Portal de Transparencia del ente local se advierte la inclusión de una sección dedicada a “Información económica” > “Presupuestos y Cuentas generales” cuyo análisis revela la publicación de información relativa a los Presupuestos del Ayuntamiento (anualidades 2012, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y proyecto de presupuesto 2022) y entre la que figura cierta documentación relacionada con el “Estado de ejecución” de los Presupuestos así como los “Informes de estabilidad presupuestaria y regla del gasto del presupuesto”, al margen de la concerniente a las principales partidas presupuestarias, como también se denuncia.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, esta Autoridad de Control no aprecia incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA por parte del Ayuntamiento denunciado.

Por su parte, en la sección del Portal de Transparencia recién citada —“Información económica” > “Presupuestos y Cuentas generales”— también ha sido posible localizar los ficheros correspondientes a las Cuentas generales del Consistorio pertenecientes a las anualidades comprendidas entre los años 2014 y 2020, ambas inclusive.

Sin embargo, ni en esta sección ni en el Portal de Transparencia en su conjunto, así como tampoco en la página web y la Sede Electrónica del ente local, ha sido posible vislumbrar la publicación de documentación alguna sobre los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por órganos de control externo, a los que se refiere el art. 16 b) LTPA. Así las cosas, este Consejo aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en dicho precepto, en cuanto a la falta de publicación de los informes descritos que hayan sido emitidos desde el 10 de diciembre de 2015, fecha en la que resultó exigible esta obligación.

Decimosexto. Por otro lado, se denuncia la falta de publicidad por parte del Ayuntamiento de información de “...contratos, [...] contratos menores, datos de contratos, contratación [...], contratos mayores”.

En relación con este aspecto hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, el Ayuntamiento denunciado ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la siguiente información descrita en el mencionado artículo:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.”



“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente...”.

Este Consejo, tras analizar de nuevo la sección referente a “Información Económica” que figura en el Portal de Transparencia municipal, ha podido identificar adicionalmente un apartado dedicado a “Contratos menores y licitaciones” desde el que se enlaza a la página inicial de la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Es de destacar —como ya se indicó en el Fundamento Jurídico Segundo— que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos obligados en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse directamente a través de sus sedes electrónicas, portales o páginas web (art. 9.4 LTPA). Ello no obsta, claro está, como ya tiene declarado este órgano de control y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un “link” o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificada la información en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, aunque la información está identificada mediante un apartado específico del Portal de Transparencia municipal —“Contratos menores y licitaciones”—, su consulta no permite enlazar directamente al Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Nerja disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Condición que por el contrario sí se cumple si el acceso se realiza desde otro apartado alojado en la pantalla inicial de la web municipal, dedicado precisamente al “Perfil del contratante”.

Pues bien, después de examinar la información publicada en el susodicho Perfil del Consistorio, el Consejo ha podido confirmar la publicación de información sobre expedientes de contratos formalizados durante el periodo comprendido entre septiembre de 2017 a agosto de 2022, así como la de algunos contratos menores pertenecientes al periodo que abarca desde noviembre de 2018 a julio 2022.

No obstante, teniendo en cuenta que esta obligación de publicidad activa fue exigible para los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2015 —por el mismo razonamiento ya expuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo—, se advierte la ausencia de información sobre los contratos formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2017 así como la de los contratos menores desde la misma fecha inicial hasta el 31 de octubre de 2018. Circunstancias que determinan que este Consejo no puede apreciar la existencia de un cumplimiento adecuado de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 15 a) LTPA en el presente caso.

Decimoséptimo. En cuanto a la supuesta falta de publicidad e información de convenios y subvenciones que la persona denunciante también reprocha, la exigencia encuentra su fundamento legal en el art. 15 LTPA, letras b) y c), respectivamente.



Ciertamente, el art. 15 b) LTPA —de idéntico contenido al del art. 8.1 b) LTAIBG de carácter básico— impone a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación la publicación de “[*l*]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”.

Por su parte, el art. 15 c) LTPA —íntimamente relacionado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG, de carácter básico— exige la publicación de “[*l*]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”.

En relación a la publicación de información sobre convenios, este Consejo ha podido verificar que el Portal de Transparencia municipal —“Normativa municipal vigente” > “Otros anuncios”— posibilita la descarga de un Convenio de Colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Málaga y el Ayuntamiento de Nerja de fecha 01/12/2021, al igual que la de distintos Convenios Urbanísticos suscritos por el Ayuntamiento.

Asimismo, empleando el buscador genérico de la página web, se consigue identificar entre las noticias cierta información concerniente a cada uno de los siguientes Convenios formalizados por el Consistorio: “Convenio Marco de Colaboración con la Asociación de Presidentes de Comunidades de Urbanizaciones Nerjeñas (APCUN)”; “Convenio con la Fundación Cueva de Nerja para la colaboración en la gestión del patrimonio histórico y coordinación de actividades culturales”; “Ayuntamiento y Junta de Andalucía firman convenios para el uso de las instalaciones de los centros educativos fuera del horario escolar”, etc.

En consecuencia, a la vista de la información descrita, circunstancia a la que se une el hecho decisivo de la falta de concreción de la denuncia en relación con los posibles Convenios suscritos por el ente local cuya información no haya sido publicada, este Consejo no puede compartir que concurra deficiencia alguna de la obligación de publicidad activa prevista en la letra b) del art. 15 LTPA, a pesar de lo expuesto por la persona denunciante.

Finalmente, y en relación a la disponibilidad telemática de la información sobre las subvenciones prevista en el art. 15 c) LTPA, el examen de la página web del Ayuntamiento, de la Sede Electrónica y del Portal de Transparencia municipal no ha permitido al Consejo encontrar publicación alguna que satisfaga las exigencias del mencionado precepto. Todo ello pese a que, a través del buscador de la página web del Ayuntamiento, se han podido localizar diversas noticias sobre subvenciones gestionadas por la Corporación Local.

Comprobaciones todas que, por tanto, vienen a evidenciar el cumplimiento deficiente de lo dispuesto en el art. 15 c) LTPA.

Decimoctavo. En último lugar, se denuncia la “[*f*]alta de publicidad de las sociedades municipales así como de su presupuesto, personal, rendición de cuentas, etc”.



En estos términos es preciso aclarar que la única obligación de publicidad activa exigible a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA en lo que concierne a sus entes instrumentales es la establecida en el art. 10.1 b) LTPA, que interpela a la publicación de información institucional y organizativa relativa a los “...*estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales*”. Así pues, a la vista de estas consideraciones, junto a los términos en los que se concreta la denuncia, la competencia de este órgano de control se circunscribe a verificar el cumplimiento por parte del Consistorio denunciado de la publicación de los estatutos y normas de organización y funcionamiento referentes a sus sociedades municipales.

Dicho esto, en el caso del Ayuntamiento de Nerja, la consulta del Inventario de Entes del Sector Público Local gestionado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública ha permitido confirmar que “Aguas de Narixa, S.A.” es la única sociedad mercantil vinculada al Ayuntamiento. Y, en efecto, en la pantalla inicial de la página web municipal se identifica un apartado dedicado a “Aguas de Narixa, S.A. Empresa municipal de Aguas de Nerja” desde el que se accede a diversa información sobre la citada empresa, sin que entre la misma se adviertan publicados sus estatutos y normas de organización y funcionamiento.

En consecuencia, tras las comprobaciones efectuadas y a la vista de las circunstancias expuestas, este Consejo aprecia un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 b) LTPA derivado de la falta de publicación de los estatutos y normas de organización y funcionamiento de la citada entidad mercantil por parte de la entidad local denunciada.

Decimonoveno. En otro orden de cosas, la persona interesada alega en su denuncia la falta de publicación de información sobre “diálogo social”, “estadísticas de personal” así como de “[d]atos de especial protección o comisión infracción penal o administrativa, publicidad activa en materia de personal, [n]iveles de protección por tipología de datos personales”.

Pues bien, tras el análisis de los términos transcritos de la denuncia, y al margen de que alguno de estos contenidos pudiera guardar cierta relación con obligaciones de publicidad activa ya analizadas con anterioridad —como es el caso del registro de actividades de tratamiento de datos personales (Fundamento Jurídico Sexto)—, es necesario advertir que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados en los términos que se plantean, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos. Por lo que, en este sentido, es obvia la inexistencia de incumplimiento alguno de obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado derivado de su eventual insatisfacción.

En cualquier caso, ello no impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con esta información denunciada obre en poder del citado ente local. Solicitud



que en el caso de ser inobservada o adecuadamente atendida por el Consistorio podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo.

Vigésimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, es conveniente volver a reiterar que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTAIBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA —como así se ha ido particularizando en cada uno de los fundamentos jurídicos anteriores en función de las obligaciones de publicidad activa analizadas—. De tal modo que, en el primer supuesto, las obligaciones citadas resultan exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTAIBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para la entidad local desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA. Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a la propia naturaleza de cada obligación, el cumplimiento pueda quedar satisfecho en algunos casos con la sola publicación de la información actualmente vigente.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, el Ayuntamiento de Nerja deberá publicar en la página web municipal, Portal de Transparencia o Sede Electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Un organigrama actualizado y datado (fecha de elaboración y/o actualización) con la estructura organizativa del Ayuntamiento en el que figure la identificación completa de las personas responsables de los distintos órganos municipales (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos), junto a su perfil y trayectoria profesional, así como la identificación de las personas responsables de las distintas unidades administrativas (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 10.1 c) LTPA].
2. Los planes y programas anuales y plurianuales aprobados desde el desde el 10 de diciembre de 2015, que se encuentren vigentes [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 12 LTPA y 6.2 LTAIBG].
3. El inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [Fundamento Jurídico Sexto. Art.6 bis LTAIBG].
4. Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales en la actual legislatura [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 11 e) LTPA], del siguiente modo:



- a) En caso de que no existan, información sobre la inexistencia, aclarando si esta carencia deriva de la ausencia de obligación legal (al no haberse producido un cese o modificación de las circunstancias de hecho), o de la falta de presentación por parte de la persona obligada.
- b) En caso de que existan, las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales en la actual legislatura.
5. La relación de puestos de trabajo debidamente actualizada con indicación de las retribuciones anuales asociadas a cada puesto [Fundamento Jurídico Décimo. Art. 10.1 g) LTPA].
6. La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Art. 10.1 j) LTPA].
7. Las delegaciones de competencias vigentes [Fundamento Jurídico Decimocuarto. Art. 10.1 e) LTPA].
8. La relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen [Fundamento Jurídico Decimocuarto. Art. 10.1 f) LTPA].
9. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos [Fundamento Jurídico Decimocuarto. Art. 10.1 h) LTPA].
10. Los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes [Fundamento Jurídico Decimocuarto. Art. 10.1 i) LTPA].
11. Identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo [Fundamento Jurídico Decimocuarto. Art. 10.1 l) LTPA].
12. La agenda institucional de la persona titular de la Alcaldía [Fundamento Jurídico Decimocuarto. Art. 10.1 m) LTPA].
13. Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por parte de los órganos de control externo desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Decimoquinto. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
14. La información sobre los contratos formalizados durante el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y el 31 de agosto de 2017 así como los contratos menores suscritos desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018 [Fundamento Jurídico Decimosexto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].



15. La información sobre las ayudas y subvenciones concedidas desde el 10 de diciembre de 2015 por parte del ente local [Fundamento Jurídico Decimoséptimo. Arts. 15 c) LTPA y 8.1 c) LTAIBG].

16. Los estatutos y normas de organización y funcionamiento de la empresa municipal "Aguas de Narixa, S.A." [Fundamento Jurídico Decimoctavo. Art. 10.1 b) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*".

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Vigesimoprimer. Finalmente, en cuanto a la petición que incorpora adicionalmente el escrito de denuncia relativa a que este Consejo proceda a "la exigencia de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que procedan en derecho", debe indicarse que este Consejo carece de competencias sancionadoras a la vista del contenido de la LTPA, si bien el artículo 57.2 lo habilita a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad a la publicación de determinada información, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado artículo 57.2 LTPA.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Nerja (Málaga) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Vigésimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente